

Expediente No. _____

Decreto No. 1629

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nat.-1989

Iniciativa de _____

Poder Ejecutivo

Asunto _____

*Contrato con la Compañía Petroquímica de Costa Rica
Sociedad Anónima*

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° 110 de 20 de Mayo de 1958

Dictamen publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de 197____

Entregado a la Comisión Permanente Comercio e Industrias Fecha _____

Plazo para presentar mociones vence _____ Fecha _____

Plazo para rendir dictamen vence _____ Fecha _____

Para 1er. Debate _____ Fecha _____

Para 2do. Debate _____ Fecha _____

Para 3er. Debate _____ Fecha _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____

Iniciado el 13 de Mayo de 1958

Archivado el _____



San José 7 de mayo de 1958. -

Señores Secretarios
de la Asamblea Legislativa
PALACIO NACIONAL
PTE. -

Señores Secretarios:

Tengo el agrado de someter al conocimiento y discusión de ese Alto Cuerpo Legislativo, el Proyecto de Ley elaborado por el Ministerio de Agricultura e Industrias, mediante el cual se solicita la aprobación Legislativa, para el Contrato celebrado entre el Gobierno y la "COMPANIA PETROQUIMICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA".

De los Señores Secretarios, con muestras de mi más distinguida consideración, me suscribo atentamente,



ALFREDO TOSI BONILLA
Ministro de Gobernación

anexo: proyecto.
AT:lm.

Entre nosotros, TEODORO QUIROS CASTRO, Ministro de Agricultura e Industrias, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte que en adelante y para efectos de este contrato, se llamará "El Gobierno"; y por la otra ALFONSO MADRIZ ZAMORA, mayor, casado, costarricense, empresario, vecino de esta ciudad, en su calidad de Gerente con facultades de Apoderado Generalísimo sin limitación de suma de la "COMPAÑIA PETROQUIMICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de esta plaza, que en lo sucesivo dentro de este documento se llamará "El Contratista", hemos convenido en celebrar el siguiente contrato, sujeto a la ratificación de la Asamblea Legislativa:--

I

El Contratista establecerá en el país una planta industrial con las instalaciones necesarias para la refinación del petróleo crudo, a fin de obtener productos tales como gasolina, kerosene, diessel, gas líquido, aceite combustible (fuel oil), aceites aromáticos y cualesquiera otros derivados del petróleo que estime conveniente producir.--

II

Para disfrutar de las ventajas que más adelante se dirán, el Contratista se compromete a cumplir las siguientes disposiciones:

1) A someterse, en todas las actividades que emprenda con motivo de este contrato, a las leyes y reglamentos de la República, así como a la jurisdicción de sus Tribunales.--

Es entendido que en ningún caso se le podrán imponer al Contratista impuestos, normas o tratos discriminatorios en su perjuicio.--

2) A enviar a la Dirección de Industrias del Ministerio de Agricultura e Industrias, antes de iniciar la construcción de la Refinería, los estudios definitivos del proyecto. Dichos estudios se enviarán dentro del año siguiente a la fecha en que, una vez ratificado por la Asamblea Legislativa, se publique este contrato en La Gaceta.--

3) A invertir en los estudios dichos la suma necesaria, la cual en ningún caso será menor de VEINTE MIL DOLARES, moneda corriente de los Estados Unidos de América, y a presentar los comprobantes certificados por un Contador Público de que en tales estudios se invirtió aquella suma.-

Al efecto , deberá depositar en cualquiera de las instituciones del Sistema Bancario Nacional el monto destinado a aquel fin, cuenta de la cual sólo girará para cubrir gastos relativos a dichos estudios.-

4) A mantener informado al Gobierno de todos los detalles del proyecto, en las diferentes etapas de su realización, y a oír toda sugerencia que a bien tenga formularle para el mejoramiento del mismo.-

5) A incluir específicamente en los estudios aludidos, además de todos los demás análisis necesarios, lo siguiente:

a) Indicación del sitio seleccionado para establecer la planta, y un plano de la misma. El Contratista deberá consultar previamente con el INVU la selección de la zona, a fin de no entorpecer el desarrollo de sus trabajos de urbanismo.-

b) Una oferta firme de una acreditada empresa constructora de refinerías de petróleo, con la propuesta de construir la planta a que se refiere este contrato dentro de los plazos que más adelante se señalarán.-

6) A construir una refinería con una capacidad mínima para procesar cuatro mil barriles de petróleo, crudo por día de operación, del tipo requerido para el abastecimiento de las necesidades del consumo nacional en los siguientes productos derivados de petróleo: gasolina, aceite diésel, kerosene, aceite combustible (fuel oil), y a producirlos en calidades similares a los que en la misma época se importen. Además de los referidos productos, el Contratista podrá producir otros que a su juicio fuere económico.-

7) A invertir en la Empresa una suma no menor de TRES MILLONES Y MEDIO DE DOLARES, moneda corriente de los Estados Unidos de América, y a iniciar la producción a más tardar, tres años después de que, debidamente ratificado por la Asamblea Le-

gislativa, se publique este contrato en La Gaceta.--

La inversión dicha debe garantizarla, antes de iniciar los trabajos, con un bono de garantía de CIEN MIL DOLARES, moneda corriente de los Estados Unidos de América, a satisfacción del Gobierno.--

8) A ocupar, durante un plazo máximo de cinco años a partir de la iniciación de las operaciones de la refinería, no menos del 80% de trabajadores costarricenses y después de este plazo un mínimo del 90%. A los técnicos que requiera traer del exterior se les concederá permiso de ingreso y residencia para trabajar con la Empresa, autorizados en cada caso por el Ministerio de Seguridad Pública, pero en igualdad de condiciones, queda obligado el Contratista a dar preferencia a los técnicos costarricenses.--

Proporcionará asistencia médica a todos sus empleados, pero una vez asegurados en la Caja Costarricense de Seguro Social, el Contratista quedará relevado de esa obligación. Asimismo asegurará contra riesgos profesionales a todos los trabajadores que llegue a ocupar, antes de comenzar los trabajos respectivos y comprobará el cumplimiento de esta obligación presentando las pólizas correspondientes a la Dirección de Industrias.--

9) A pagar, sobre la cantidad que venda para consumo en el país de los productos que elabore, un impuesto equivalente al aforo aduanal que en la misma época se haya fijado para los productos similares o sucedáneos únicamente con propósitos fiscales y no por motivos de protección a la industria. A la hora de hacer la elevación correspondiente de los impuestos aduanales sobre los productos derivados del petróleo, se consignará en el Decreto respectivo el motivo del aumento.

10) A rendir, durante la vigencia de este contrato, informes anuales de los resultados que ha ido alcanzando la Empresa, suministrando a la Dirección de Industrias los datos que ésta le solicite y de manera especial aquellos que le permitan calcular la productividad por hora de trabajo de la industria.

III

El Gobierno por su parte le otorga al Contratista las siguientes ventajas:

- 1) Exención total de los derechos de aduana para la maquinaria, piezas de repuesto y accesorios que necesite para su instalación y asimismo sobre las nuevas máquinas, piezas de repuesto y accesorios que requiera durante la vigencia de este contrato, incluyendo los materiales y demás equipos necesarios para la construcción de los muelles, oleoductos, tanques de almacenamiento, equipos de transporte para los productos refinados, aparatos de laboratorio, incluyendo la cristalería, y todos aquellos otros implementos, equipos, accesorios, envases o elementos químicos que sean necesarios en la refinación o el transporte de petróleo crudo y que no se fabriquen en el país en cantidad comercial y calidad satisfactoria a juicio del Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial.-
- 2) Exención de derechos de aduana durante la vigencia de este contrato para el aceite crudo que sea indispensable importar hasta tanto no pueda abastecerse con petróleo crudo nacional que reúna los requisitos en calidad y precio del petróleo similar importado.-
- 3) Exención de toda clase de impuestos, excepto el de la renta, sobre los productos refinados que no absorba el mercado interno.-
- 4) Protección arancelaria de un ciento por ciento de elevación de los aforos que rigieron al 31 de marzo de 1958 sobre los productos similares o sucedáneos a los que se producirán en el país con el establecimiento de esta Empresa, protección que se le otorgará al Contratista automáticamente, cuando notifique al Ministerio de Economía y Hacienda que está produciendo determinado producto en cantidad suficiente y calidad satisfactoria para llenar las necesidades del consumo nacional.-

Cualquier interesado podrá pedir que se le cancele al Contratista dicha protección, pero deberá desvirtuar, mediante estudios documentados, la afirmación del Contratista que sirvió de base para otorgarla.

Si demostrare que efectivamente carecía de fundamento la afirmación del Contratista, la protección no se le restablecerá hasta tanto no compruebe debidamente - que el producto de que se trate cubre satisfactoriamente los requisitos aquí convenidos para el disfrute de dicha protección.

5) Cuando el Gobierno o alguna de las instituciones autónomas licite productos - de los que obtiene de su planta el Contratista, deberá tomar en cuenta los aforos y los gastos de internación que pesen sobre el producto extranjero que se ofrezca, para comparar el precio entre aquel y el producto nacional, debiendo dar la preferencia a éste aún en igualdad de circunstancias.

Normalmente el Contratista no podrá vender la gasolina de su fabricación a un precio mayor del que resulte para los productos similares importados, de conformidad con la fórmula prescrita por la cláusula séptima del Decreto Ejecutivo N°13 de 14 de setiembre de 1943, pero tomando los impuestos fijados con carácter fiscal y no de protección a la industria, y los gastos de administración manejo y venta de las Empresas importadoras, en la proporción indicada por ellas en los reportes recopilados por el Departamento Comercial del Ministerio de Economía al 1° de agosto de 1957.

IV

Ni al Contratista, ni a ninguna otra Empresa productora, importadora o expendedora de productos similares o sucedáneos de los que se producirán con el establecimiento de la planta a que se refiere este contrato, se les permitirá venderlos a - ningún precio menor del costo total para ellas y en el caso de que alguna lo hiciera, deberá pagar inmediatamente, de acuerdo con lo que indica el párrafo primero - del artículo 17 de la Ley N°34 de 21 de diciembre de 1940, sea diez veces su monto, la diferencia entre el costo total del producto y su precio de venta, así como resarcir los daños y perjuicios que pudiere haber causado a cualquiera de las otras Empresas con su competencia desleal.

V

El Gobierno se reserva el derecho de fiscalizar y en cualquier forma controlar el cumplimiento de este contrato y el uso de las ventajas que en él se conceden, pudiendo declarar administrativamente la caducidad de la contratación, sin incurrir en responsabilidad de su parte si se llegare a comprobar que ha habido incumplimiento o mal uso de las ventajas otorgadas y quince días después de notificado, el Contratista no ha corregido satisfactoriamente el error cometido. Si hubiere dolo de su parte, la cancelación será inmediata.

VI

El Contratista, para poder disfrutar de las ventajas indicadas en los tres primeros incisos de la Cláusula III de este contrato, deberá hacer las correspondientes solicitudes en cada caso al Ministerio de Agricultura e Industrias, el cual, si procediere concederlas de acuerdo con lo aquí estipulado, las recomendará al Ministerio de Economía y Hacienda para su ejecución.

VII

El plazo de este contrato es de veinte años a partir de la fecha en que, debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa, se publique en La Gaceta, pudiendo convenirse entonces un nuevo plazo de veinte años y así sucesivamente.

VIII

Para ceder este contrato el Contratista requerirá la aprobación previa de la Asamblea Legislativa; no obstante no podrá ser traspasado ni en todo ni en parte a Gobiernos extranjeros o a Compañías o Corporaciones de que sean parte aquéllos.

IX

Si la Asamblea Legislativa de Costa Rica llegare a ratificar el convenio suscrito por el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a base de la "Mutual Security Act of 1952", ambas partes gestionarán que el

presente contrato sea cubierto en lo pertinente por dicho convenio.

X

Las obligaciones del Contratista podrán ser suspendidas por caso fortuito o fuerza mayor, tales como guerras, huelgas, inundaciones, incendios, sabotaje, - dificultades con obreros, alteración del orden público, motines, desastres económicos nacionales o internacionales de gran magnitud, intervención de funcionarios u oficiales públicos, civiles o militares, y en general toda circunstancia que no sea legalmente imputable a negligencia de parte de la Compañía, de acuerdo con las leyes de la República, y que le impidan parcial o totalmente el cumplimiento de aquellas obligaciones.

El Contratista deberá dar aviso al Gobierno inmediatamente que confronte los impedimentos y otorgará las pruebas pertinentes, todo lo cual, de serle aceptado, le dará derecho a que se le otorguen períodos adicionales que le permitan restablecer y coordinar los factores indispensables para reanudar sus labores.

XI

La COSTA RICAN PETROCHEMICAL COMPANY INCORPORATED, constituida al amparo de las leyes del Estado de Minnesota garantiza las obligaciones del Contratista - hasta el momento en que éste presente el bono a que se refiere la Cláusula II - inciso sétimo o decida no impulsar el proyecto. Al efecto firma en su representación el señor James Stewart Martin Stever, mayor, casado, Abogado, ciudadano de los Estados Unidos de América, portador de la cédula de residencia número - 100-45642-4103, Vice-Presidente y apoderado generalísimo de la misma, persona - ría que consta en la Sección Mercantil del Registro Público, Tomo 41, folio 403, asiento 16.062.

En el caso de que el Contratista decidiere no llevar adelante este proyecto, todos los estudios que haya realizado, quedarán en poder y a beneficio del Esta

do, sin que éste deba reconocerle absolutamente nada al Contratista y sin que a éste corresponda tampoco ninguna responsabilidad.

XII

La Costa Rican Petrochemical Company Incorporated ofrecerá en venta a personas o entidades costarricenses el sesenta por ciento de las acciones que posee en la Compañía Petroquímica de Costa Rica, S. A. en la siguiente forma: la mitad de sus acciones al finalizar el décimo quinto año de haberse iniciado la operación de la refinería y la otra mitad al finalizar el vigésimo año a partir del mismo momento. La venta de las acciones mencionadas deberá hecha al valor que resultare de los libros al efectuarse dicha operación y cualquier diferencia que surgiere entre las partes suscriptoras de este contrato será llevada a un Tribunal de Arbitraje integrado en la misma forma que se indica en la Cláusula XIII en el entendido de que el precio no será en ningún caso menor de seis veces al promedio anual por acción de las ganancias obtenidas por cada una de ellas en la Empresa durante los tres años anteriores a la venta. El Gobierno o sus instituciones autónomas tendrán prioridad para la compra de dichas acciones.

XIII

Las partes contratantes convienen en que toda diferencia que llegare a surgir en cuanto a la ejecución o interpretación de este contrato será necesariamente resuelta por medio de árbitros de Derecho. Al efecto, cuando surgiere alguna diferencia, cada una de las partes nombrará un árbitro y ambos de común acuerdo nombrarán un tercero; más si después de ocho días de nombrados no hubieren nombrado el tercero, corresponderá designarlo, a solicitud de cualquiera de las partes, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Los tres árbitros presentarán aceptación de su cargo ante uno de los jueces civiles de San José. El fallo de la mayoría de los árbitros será definitivo y sin lugar a recurso de

apelación ordinario o extraordinario. En consecuencia, el Contratista renuncia expresamente a recurrir a la vía diplomática en cualquier caso y el Estado de -
clarará la caducidad de este contrato, sin incurrir en responsabilidad de su -
parte, si el Contratista recurriere a ella.

XIV

Este contrato no significa monopolio y el Gobierno podrá otorgar iguales be-
neficios a cualquier otra Empresa que asuma a la vez iguales o mayores obliga -
ciones, pudiendo el Contratista acogerse a los mayores beneficios que se llega-
ren a conceder si a la vez acepta las nuevas o mayores obligaciones del nuevo -
Contratista, o de cualquier ley de orden general o especial que se dictare pa-
ra el fomento de la industria.

Teodoro Quirós Castro

p. CIA. PETROQUIMICA DE COSTA RICA S.A.

Ministro de Agricultura e Industrias

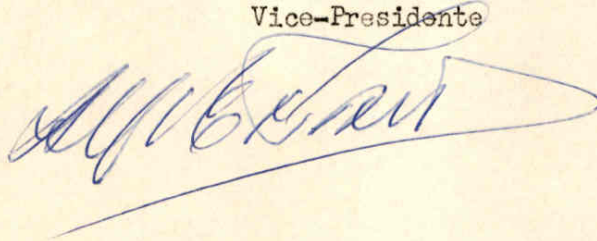
Alfonso Madriz

Gerente

p. C.R. PETROCHEMICAL COMPANY INC.

James S. Martin

Vice-Presidente





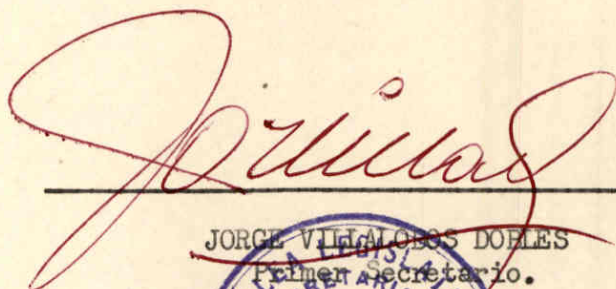
ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

11

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.-

En sesión de esta fecha se presentó el anterior proyecto, objeto de este expediente. La Presidencia ordenó pasarlo para su estudio e informe a la COMISION DE COMERCIO E INDUSTRIAS.



JORGE VILLALOBOS DÓLES
Primer Secretario.





ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

12

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.-

De conformidad con nota del Ministerio de Gobernación # 02869 de 28 de mayo del presente año, el señor Presidente ordenó tener por retirado del conocimiento de la Asamblea el proyecto objeto de este expediente.-

Eduardo Trejos Dittel

EDUARDO TREJOS DITTEL
Segundo Secretario

